(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE MARZO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1183

16 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada, a los efectos de hacer extensiva a las Ramas Legislativa y Judicial la autorización a los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a los municipios, las Corporaciones Especiales creadas por éstos y a los organismos intermunicipales establecidos al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado", a contratar o a utilizar los servicios de cualquier persona que ocupe cualquier puesto en la Universidad de Puerto Rico, o en dependencias de ésta o en cualquier otra institución pública de educación superior acreditada en Puerto Rico, y pagarle la debida compensación por los servicios adicionales que preste a dicho organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios, las Corporaciones Especiales y los organismos intermunicipales antes citados, fuera de sus horas regulares de servicio en la Universidad; disponer que dicha contratación se hará sin necesidad que medie previo consentimiento escrito del Rector de la unidad institucional en la cual labora o del Presidente, en el caso de empleados que laboran en la Administración Central de la Universidad y sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902; proscribir la imposición de reglamentación por la Universidad de Puerto Rico, incluyendo todas sus unidades o dependencias, o a cualquier otra institución pública de educación superior acreditada en Puerto Rico para restringir, limitar, condicionar o de cualquier otra forma reglamentar la contratación a la que se hace referencia en el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada, con el fin de imponer requisitos o procedimientos adicionales a lo establecido por esta Ley; disponer que una vez se perfeccione la contratación, se hará una notificación al Rector o Presidente dentro de quince (15) días; y disponer

que se hace extensiva la aplicación de esta legislación a toda solicitud de consentimiento sometida a cualquier Rector o al Presidente de la institución correspondiente en virtud de las disposiciones del Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada, que estuvieren en curso con anterioridad a la enmienda a ese Artículo producto de la aprobación de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, prohíbe que funcionarios o empleados regulares en el servicio público, en cualquiera de sus dependencias o corporaciones públicas o municipios, cuyo salario sea fijado por virtud de Ley, reciban paga adicional, o compensación extraordinaria de clase alguna, del Gobierno Estatal, en cualquiera de sus dependencias o corporaciones públicas, o de cualquier municipio, Junta, Comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado además de las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado. Pero el mismo artículo provee como excepción que la referida paga adicional o composición extraordinaria esté expresamente autorizada por ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o composición extraordinaria.

En reconocimiento al acervo de recursos humanos con los que cuenta la Universidad de Puerto Rico, cuyos conocimientos y experiencias pueden ser de gran ayuda al resto del Gobierno de Puerto Rico, la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, dispuso una excepción a la prohibición antes indicada. A esos efectos, la Ley Núm. 100, supra, autoriza a los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a contratar o a utilizar los servicios de cualquier persona que ocupe cualquier puesto en la Universidad de Puerto Rico, o en las dependencias de ésta, y pagarle la debida compensación por los servicios adicionales que presta a dicho organismo. La Ley Núm. 66 de 14 de abril de 1998, extendió esa excepción a los municipios de Puerto Rico, incluyendo a las Corporaciones Especiales creadas por éstos y a los organismos intermunicipales. Para la contratación así dispuesta, se requeriría la previa aprobación del Rector del Recinto o del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, según aplique a la persona contratada.

Sin embargo cabe señalar que la experiencia ha demostrado, que esa previa autorización es innecesaria. Incluso, su efecto práctico ha sido añadir unos procesos burocráticos que no contribuyen de forma sustantiva al proceso de contratación del personal de la Universidad de Puerto Rico y que van en contra de un desempeño ágil y eficiente que propenda a los mayores beneficios para el interés público. Después de todo, la Universidad de Puerto Rico cuenta con los procesos de evaluación necesarios para asegurar que el desempeño de su personal no se afecte, aún cuando ofrezca sus servicios de acuerdo con las disposiciones antes citadas. Dicho proceso evaluativo no requiere, para ser efectivo, la previa autorización, del Rector o Presidente para la prestación de los referidos servicios por el personal a ser contratado. No obstante, sí es importante que se mantengan informadas a las autoridades docentes y administrativas, a los fines de mantener la transparencia de los procesos de contratación antes descritos.

Además de la Universidad de Puerto Rico, existen otras instituciones públicas de educación superior acreditadas en Puerto Rico, como por ejemplo el Conservatorio de Música y la Escuela de Artes Plásticas, cuyo capital humano debe ser el permitido a entrar en este proceso facilitado de contratación.

Por todo lo anterior, y para viabilizar de la forma más eficaz posible la contratación de los valiosos recursos humanos de la Universidad de Puerto Rico, tal como fue la intención legislativa en el año 1956 cuando se aprobó la Ley Núm. 100, *supra*, esta Asamblea Legislativa entiende altamente pertinente, y consistente con el interés público, aprobar la excepción antes mencionada. De hecho, para proteger ese interés público, también considera importante evitar que cualquier reglamentación interna de la Universidad de Puerto Rico vaya en contravención con la intención legislativa aquí plasmada, así como extender este derecho al personal de otras instituciones públicas de educación superior acreditadas en Puerto Rico. Por las razones aquí expuestas, es esencial hacer extensivas las disposiciones de esta Ley a toda solicitud de consentimiento sometida a cualquier Rector, o al Presidente, de la Universidad de Puerto Rico, en virtud de las disposiciones del Artículo 2 de la Ley Núm. 100, *supra*, que estuvieran en curso con anterioridad a la enmienda a ese Artículo. De esta manera queda claro, que las solicitudes de consentimiento que estuvieran pendientes de aprobación o de cualquier otro requisito reglamentario que fuera proscrito por la presente ley, quedarían libres de tales trabas y se tramitarán de acuerdo con esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Se autoriza a los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a las Ramas Legislativa y Judicial, y a los municipios, las Corporaciones Especiales creadas por éstos y a los organismos intermunicipales establecidos al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado", a contratar o a utilizar los servicios de profesionales en su área que ocupe cualquier puesto en la Universidad de Puerto Rico, o en dependencias de ésta o cualquier otra institución pública de educación superior acreditada en Puerto Rico, y pagarle la debida compensación por los servicios

adicionales que preste a dicho organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o municipios, las Corporaciones Especiales y los organismos intermunicipales antes citados, fuera de sus horas regulares de servicio en la Universidad. La universidad tendrá quince (15) días a partir de la solicitud de certificación de horario para otorgar una certificación del horario de servicio del funcionario o recurso solicitado, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado. Una vez se perfeccione la contratación entre el empleado de la Universidad, la institución educativa, o sus dependencias, con alguna de las entidades gubernamentales contenidas en este Artículo, dicha entidad o entidades, tendrán la responsabilidad de notificarlo oficialmente al Rector de la unidad institucional en que labora la persona contratada, o al Presidente de la Universidad en el caso de personal de la Administración Central de la Universidad, para su información, dentro de un término de quince (15) días, contados a partir del perfeccionamiento del contrato o acuerdo de servicios, que incluirá una certificación del funcionario de que su contrato o acuerdo no inflige su horario de servicio en la universidad o entidad académica."

Sección 2.-La Universidad de Puerto Rico, incluyendo todas sus unidades o dependencias, y cualquier otra institución pública de educación superior acreditada en Puerto Rico, no podrá restringir, limitar, condicionar o de cualquier otra forma reglamentar la contratación según las normas establecidas por el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada, ni tampoco podrá imponer requisitos reglamentarios adicionales para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Artículo.

Sección 3.-Las pautas plasmadas en esta Ley, serán de aplicación a toda solicitud de consentimiento sometida a cualquier Rector, o al Presidente, de la Universidad de Puerto Rico o la autoridad ejecutiva de cualquier otra institución pública de educación superior acreditada en Puerto Rico, en virtud de las disposiciones del Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada, que estuvieren en curso con anterioridad a la enmienda a ese Artículo. Ninguna de dichas solicitudes podrá ser rechazada por razón de incumplir con los reglamentos de las mencionadas instituciones y sólo podrá ser denegada por ser contrarias a la ley, la moral o el orden público.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.